

**ACUERDO No. E-043-2019-CAU. -**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintidós de febrero del año dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El señor XXXXXXXXX presentó una solicitud para que la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V., reubicara la infraestructura eléctrica que se encuentra instalada en el inmueble ubicado en XXXXXXXXXX.
- II. Por medio del acuerdo No. E-078-2018-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V., para que, por medio de su apoderado o representante legal, presentara de forma escrita sus argumentos respecto del reclamo interpuesto por el señor XXXXXXXXX.
- III. El licenciado XXXXXXXXX, actuando en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V., presentó un escrito manifestando, que el diferendo por la infraestructura eléctrica instalada en el inmueble citado se trata de un conflicto de carácter civil y no técnico derivado de una relación entre operador y el usuario de un suministro de energía eléctrica.

En el mismo escrito, el apoderado indicó que la red eléctrica fue edificada hace más de veinticinco años cuando se construyó el redondel y paso a desnivel del Boulevard del Ejército Nacional, siendo el Ministerio de Obras Públicas quien definió la ubicación e instalación de la red de distribución eléctrica.

- IV. Mediante el acuerdo No. E-127-2018-CAU, esta Superintendencia comisionó al Centro de Atención al Usuario para que realizara una investigación del presente caso y rindiera un informe técnico y jurídico, debiendo realizar todas las gestiones pertinentes aplicando la normativa oportuna al caso.
- V. El señor XXXXXXXXX en relación a los argumentos de la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V., manifestó que la escritura de propiedad inscrita en el Centro Nacional de Registros confirma que el inmueble afectado es utilizado desde el año mil novecientos noventa y siete, fecha que la Municipalidad de Soyapango extendió el permiso de construcción para los muros perimetrales.
- VI. En cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. E-127-2018-CAU, el departamento técnico del CAU de la SIGET rindió el informe No. IT-030-38652-CAU, estableciendo lo siguiente:

“““(…) a) Durante la inspección técnica realizada al lugar, se observó que dentro del terreno propiedad del señor XXXXXXXXX, representado por el señor XXXXXX (padre), se encuentra una infraestructura de poste de concreto con pérdida en su verticalidad, y con riesgo de caer, la cual sostiene conductores del tendido eléctrico que forman parte de la Red de Distribución de Energía Eléctrica en Media Tensión, propiedad de la empresa distribuidora XXXXXXXXX, ubicada XXXXXXXXXXXX, condición que genera riesgo e inseguridad para las personas del referido lugar.

b) Durante el recorrido realizado por el lugar, se observó que las infraestructuras y conductores eléctricos que forman parte de la Red Eléctrica para un nivel de tensión de 23 kV, utilizados para distribuir el servicio de energía eléctrica en media tensión en la zona antes referida, mediante las cuales la distribuidora XXXXXXXXX, brinda el suministro de energía eléctrica en Baja Tensión a los

*usuarios finales del referido lugar, se encuentran instaladas en propiedad privada; así como también, los conductores eléctricos en media tensión, pasan por encima de los techos de las viviendas del lugar.*

*c) La red de distribución eléctrica situada en el lugar, por medio de la cual esa empresa distribuidora brinda el servicio de energía eléctrica a los usuarios finales de la zona, se encuentra instalada en propiedad privada, la cual por las condiciones expuestas se ha observado que los conductores eléctricos de la referida red genera una condición de riesgo, además que contraviene lo establecido en las Normativas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.*

*d) Con base en lo observado en el recorrido realizado por el lugar, es importante mencionar el peligro que representan los conductores eléctricos que forman parte de la Red Eléctrica en Media Tensión de la zona, propiedad de la empresa XXXXXXXX; lo anterior, en vista de que en el instante que un elemento energizado que forma parte de la Red de distribución Eléctrica en mención, por motivos de fallas realice contacto con las personas que transitan por el lugar o con las obras de construcción civil que el señor XXXXXX y otros propietarios de los inmuebles aledaños quieran realizar en sus propiedades.*

*e) Además, es importante mencionar que la empresa distribuidora XXXXXXXX no ha realizado el mantenimiento adecuado a dicha infraestructura, condición que pone en peligro la seguridad de las personas de dicho lugar, así como también con la continuidad del sistema de distribución eléctrica de la zona.*

*f) Por tanto, somos de la opinión que es responsabilidad de la empresa distribuidora XXXXXXXX, de velar por la seguridad de las instalaciones eléctricas y de las personas en general, como lo establece el Artículo 73.1 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, cumpliendo con las regulaciones de seguridad eléctrica, con la finalidad de evitar fallas que puedan afectar a personas y bienes cercanos a la red en mención. (...)"*

Por su parte, se rindió el informe jurídico No. IJ-12-2018-CAU, estableciendo lo siguiente:

*““(…) Con fundamento en los antecedentes expuesto, se determina que la SIGET tiene facultades para analizar y determinar si la infraestructura eléctrica que tiene instalada la sociedad XXXXXXXX, S.A. de C.V., en el inmueble ubicado XXXXXXXX, cumple con las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica y los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica.*

*En caso de incumplimiento, la sociedad XXXXXXXX, S.A. de C.V., está obligada a corregir las deficiencias de las redes de distribución a fin de prevenir vulneraciones a los derechos constitucionales como la vida, integridad física y seguridad de las personas, y que originen que el servicio de energía eléctrica no se preste de forma que garantice la continuidad, regularidad, seguridad y calidad con la está obligada a prestarlo la empresa distribuidora. (...)"*

VII. Mediante el acuerdo No. E-278-2018-CAU, se remitió al señor XXXXXXXX y a la sociedad XXXXXXXX, S.A. de C.V., el informe técnico No. IT-030-38652-CAU y el informe jurídico No. IJ-12-2018-CAU, para que presentaran de forma escrita los argumentos que consideraran pertinentes.

VIII. El licenciado XXXXXXXXX, actuando en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V., presentó un escrito manifestando, lo siguiente:

- El usuario no solicitó autorización a su poderdante para edificar debajo de las redes de distribución, por lo que debe asumir los costos de normalización de la infraestructura eléctrica; y,
- La remoción no es acorde o proporcional con los problemas técnicos encontrados en la red de distribución eléctrica.

Por su parte, el señor XXXXXXXXX no hizo uso del derecho de audiencia otorgado.

IX. Con base en los informes técnico No. IT-030-38652-CAU y jurídico No. IJ-12-2018-CAU, esta Superintendencia realizara las valoraciones siguientes:

#### A. MARCO REGULATORIO

El artículo 2, dispone que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

El artículo 235 de la Constitución, establece que todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueran sus leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

Por otra parte, los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, regula que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; la Ley General de Electricidad y su Reglamento; así como para conocer de su incumplimiento.

Bajo este contexto, el artículo 5 letras c) y d) del citado cuerpo legal, prescribe como atribuciones de la SIGET, entre otras, las de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad, dirimir conflictos entre operadores del sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

En concordancia con lo expuesto, la Ley General de Electricidad en el artículo 1 establece que dicha Ley norma entre otras, la actividad de distribución de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen esa actividad, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley dispone que la aplicación de los preceptos legales contenidos, deben tomar en cuenta los objetivos siguientes: fomentar el acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

El artículo 27 de La Ley General de Electricidad, determina que las redes eléctricas deberán ser utilizadas cuando no representen un peligro para la operación o seguridad del sistema, de instalaciones o de personas.

Las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, tiene como objetivo establecer los criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras, expansiones y nuevas construcciones de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, se diseñen, construyan y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.

## B. ANÁLISIS

B.1 La sociedad XXXXXXXX, S.A. de C.V. argumentó que la SIGET es incompetente para conocer y tramitar la solicitud de reubicación del tendido eléctrico por tratarse de materia civil. (Derecho de posesión y prescripción adquisitiva)

El artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que son atribuciones de la SIGET aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades del sector de electricidad, debiendo realizar los actos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

En este punto, corresponde señalar que el artículo 27 de La Ley General de Electricidad, establece que las redes eléctricas deberán ser utilizadas cuando no representen un peligro para la operación o seguridad del sistema, de instalaciones o de personas.

En atención a la trascendencia que el servicio de energía eléctrica comporta para todos los usuarios que se ven beneficiados del mismo, es necesario que su suministro se realice en estricto apego a la Constitución y a los lineamientos establecidos en el marco regulatorio correspondiente. Por ello, el Estado, a través de la SIGET, ostenta las funciones de regulación y control de todas las actividades relacionadas con el servicio de energía eléctrica.

De conformidad con lo establecido en la Constitución y en las leyes aplicables al sector de electricidad, esta Institución tiene el deber constitucional de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas, que en el presente caso se concretiza al verificar si las condiciones técnicas y operativas de la infraestructura eléctrica.

Bajo ese contexto, debe mencionarse que la Constitución y la Ley de Creación de la SIGET y la Ley General de Electricidad otorgan a los usuarios del servicio de energía eléctrica, entre otros, los derechos siguientes:

- ✓ Protección de los derechos de los usuarios, que abarca, el derecho a la vida, la integridad física y seguridad de las personas; y,
- ✓ Recibir el servicio de energía eléctrica de manera continua, eficiente, no discriminatoria y dentro de los parámetros de calidad y atención a los usuarios que establece las normativas vigentes.

Establecido lo anterior, las empresas distribuidoras están obligadas por el marco regulatorio a realizar sus actividades en una forma segura, autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, debiendo

mantener las redes de distribución por medio de las cuales presta el servicio de energía eléctrica según los estándares adecuados Las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica y demás normas técnicas aplicables.

De acuerdo a lo expuesto, debe establecerse que las redes de distribución constituyen un conjunto integrado de equipos que transportan la energía eléctrica para suministrar a los usuarios, por lo que la totalidad de dichas instalaciones están afectadas por la prestación del servicio de energía eléctrica, quedando comprendidas en el ámbito de aplicación de las normas técnicas emitidas por esta Institución, y debiendo ser cumplida por todos sus propietarios, poseedores, operadores y constructores y todas las demás personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las mismas.

Al realizar un análisis de lo expuesto, se debe concluir que la calificación jurídica de los postes y tendido eléctrico como “instalaciones” regidas por la Ley General de Electricidad, y la calidad de bienes afectos a la prestación de un servicio público, se debe a la consideración de su especial y principal destinación, que es servir para el suministro de energía a toda la población.

Es por eso que, el sistema de distribución debe ser confiable y seguro, por lo que las empresas distribuidoras como prestatarias del servicio público de energía eléctrica, deben contar con instalaciones adecuadas para suministrar dicho servicio dentro de las exigencias técnicas-legales y reglamentarias requeridas.

En ese orden de ideas, la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V., al desarrollar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona geográfica donde se encuentra el inmueble ubicado XXXXXXXXXXXX, tiene la obligación de tomar las providencias necesarias que aseguren el mantenimiento adecuado a todas las instalaciones eléctricas que comprenden dicha infraestructura, pues dependiendo de ello, el servicio se prestara sin que represente un peligro para las personas que transitan, trabajan o residen cerca; reflejándose en los índices e indicadores utilizados para calificar la calidad con que la empresa distribuidora suministra el servicio, que abarca la calidad del suministro, la calidad del producto técnico y la calidad del servicio comercial.

Bajo ese contexto, esta Superintendencia solicitó al CAU por medio del acuerdo No. E-127-2018-CAU, que realizara una investigación técnica y determinara las condiciones en la que se encontraba la infraestructura eléctrica.

En el informe técnico No. IT-030-38652-CAU que rindió la instancia mencionada, se encontraron las deficiencias técnicas siguientes:

- El poste perdió su verticalidad por lo que puede desplomarse poniendo en riesgo la vida e integridad de las personas y sus bienes.
- La red de distribución de media tensión presentaba falta de mantenimiento en la parte superior de su infraestructura.
- La infraestructura se encuentra inaccesible para el personal de la empresa distribuidora, siendo imposible realizar los mantenimientos adecuados y de forma periódica; y,

- Los conductores eléctricos de la referida red pasan por encima del techo de lámina de la residencia, propiciando una condición de inseguridad.

Con base en la inspección de campo realizada al lugar, esta Superintendencia establece que la solicitud de remoción ha sido analizada a la luz de lo establecido en el marco normativo del sector eléctrico, concluyéndose que la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V., contraviene e incumple las disposiciones siguientes:

- ✓ El artículo 27 de La Ley General de Electricidad, que establece que las redes eléctricas deberán ser utilizadas cuando no representen un peligro para la operación o seguridad del sistema, de instalaciones o de personas.
- ✓ Las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, específicamente lo indicado en:
  - a) Artículo 26.5. Paso sobre vivienda existente. No deberá diseñarse y/o construirse líneas aéreas de cualquier nivel de tensión sobre viviendas; y,
  - b) Artículo 28. Accesibilidad a líneas aéreas. Para efectos de operación y mantenimiento, el diseño de las líneas aéreas deberá considerar que éstas sean accesibles, en cualquier época del año, al personal y equipo requerido.
  - c) Artículo 29. Las conexiones, derivaciones y el equipo eléctrico conectado a las líneas aéreas, tales como: transformadores, reguladores, interrupciones, cortacircuitos fusibles, seccionadores, pararrayos, capacitadores, equipos de control, etc., deberán estar dispuestos de tal forma que sean accesibles en todo momento al distribuidor o persona autorizado por él.

Establecido los anteriores precedentes, esta Superintendencia estima necesario concluir lo siguiente:

- Con base en los hallazgos encontrados por la referida instancia técnica y aplicando las nociones legales arriba señaladas, se desprende que la intervención de esta Superintendencia tuvo como finalidad asegurar que el servicio de energía eléctrica se preste de forma eficiente y de conformidad con las características que les son propias; y, a la vez proteger la vida, integridad física y seguridad de las personas que viven o circulan dentro del inmueble que pueden ser afectadas por estructuras eléctricas que no han tenido el mantenimiento adecuado y que incumplen con las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.
- La SIGET acata y comparte lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo Ref. 74-2016, al establecer que no forma parte del catálogo de competencias atribuidas a la SIGET analizar si existe o no un derecho de servidumbre constituido e inscrito a favor de un operador, ya que, al tratarse de un gravamen que recae sobre un bien inmueble propiedad de un particular, la competencia para dirimir conflictos de esa naturaleza corresponde a los jueces con competencia en materia civil.

A modo de conclusión, debe exponerse que los administrados pueden exigir a la SIGET que les garantice el derecho a la vida, integridad y seguridad al solicitar que las redes de distribución de energía eléctrica no representen un peligro para sus derechos y poder transitar, trabajar, o residir en lugares donde las mencionadas infraestructuras sean operadas y mantenidas adecuadamente.

Con fundamento en lo anterior, el actuar de esta Institución se enmarca dentro de sus competencias y atribuciones otorgadas por la Constitución y el marco normativo del sector eléctrico, por lo que corresponde declarar improcedente el argumento de la sociedad XXXXXXXX, S.A. de C.V. relacionado a la incompetencia de esta Superintendencia para conocer del presente reclamo.

**B.2 La construcción de la red eléctrica en cuestión fue edificada hace más de veinticinco años, siendo el Ministerio de Obras Públicas, quien definió las áreas donde debían ser colocados los postes.**

En el artículo 5 letras a), c), h) y r) de la Ley de Creación de la SIGET, se establece que son atribuciones de esta Superintendencia: Aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y telecomunicaciones; Dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones; Requerir y obtener de las personas que realicen actividades en los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos; y, Realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

El artículo 1 de la Ley General de Electricidad establece que dicha Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. El artículo 2 letra e) de la misma Ley, dispone que la aplicación de los preceptos contenidos en la mencionada Ley debe tomar en cuenta entre otros, el siguiente objetivo: Protección de los derechos de los usuarios.

Por otra parte, las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, tiene por objeto establecer las disposiciones, criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras, expansiones y nuevas construcciones de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, se diseñen, construyan y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.

En las Normas para la Determinación del Cargo por el Uso de las Redes de Distribución y el Cargo de Comercialización, se le reconocen a la distribuidora los gastos de operación y mantenimiento de las redes eléctricas al estar incluidos en los cargos de distribución que le son aprobados.

Teniendo presente las disposiciones legales arriba citadas, el Estado, a través de la SIGET, conserva las funciones de regulación y control de las actividades de distribución y comercialización de la energía eléctrica. En razón de ello, dicho ente debe asegurar que las finalidades tanto de la Constitución, como de la Ley General de Electricidad sean cumplidas; entre ellas, el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios.

De lo establecido en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, se desprende que existe una regulación específica que norma las cuestiones relacionadas con el diseño, seguridad y operación de las instalaciones de distribución eléctrica, debido a que una instalación inadecuada, no solo incide negativamente en la continuidad, regularidad y calidad del servicio de energía eléctrica, sino que puede ocasionar daños o peligro grave a la seguridad de las personas que residen y laboran donde éstas se ubican.

Las empresas distribuidoras al ser prestatarias de un servicio público, tienen que cumplir con las características propias del mismo como son continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad, obligatoriedad, calidad, eficacia y subsidiariedad. Para proveer las empresas distribuidoras el servicio cumpliendo con tales características, la regulación pertinente les impone el deber de contar con

instalaciones eléctricas adecuadas para prestar el servicio con las exigencias legales y reglamentarias requeridas, de modo que es inherente a su actividad, tomar las providencias necesarias que aseguren el buen funcionamiento del servicio, y brindar un mantenimiento adecuado a todas las instalaciones eléctricas que lo comprenden.

En ese orden ideas, la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V., es la entidad autorizada legalmente para operar, mantener, reponer y normalizar la red eléctrica que se encuentra instalada dentro del inmueble ubicado en XXXXXXXXX, y por lo tanto, es la responsable que dicha infraestructura eléctrica cumpla con los estándares de seguridad y eficiencia establecidos en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, correspondiéndole efectuar las gestiones pertinentes ante cualquier incumplimiento técnico.

Por lo tanto y apeándose a los lineamientos establecidos en el marco regulatorio, debe declararse inválido el argumento de la empresa distribuidora relacionado a que no es responsable de reubicar la red eléctrica debido a que el Ministerio de Obras Públicas definió las áreas donde fueron colocados los postes.

**B.3 Con relación a que el señor XXXXXXXX no le solicitó autorización a la distribuidora para edificar debajo de las redes de distribución, por lo que deben ser asumidos por el solicitante los costos de normalizar la infraestructura.**

En el presente apartado, corresponde mencionar que en el artículo 26.6 denominado Construcción de obras civiles debajo de líneas existentes, de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de la Instalación de Distribución Eléctrica, se establece que dentro del derecho de servidumbre de líneas aéreas podrá construirse obras civiles, siempre y cuando:

- a) Se cuente con la autorización del distribuidor y;
- b) Se respeten las distancias mínimas de seguridad establecidas en estas Normas o sus referencias.

De dicho artículo se colige que, tal criterio será incumplido cuando exista un derecho de servidumbre a favor del distribuidor.

Bajo ese entendido y partiendo del hecho que la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V., no presentó documentación que respaldara la existencia de algún derecho que la habilitara a instalar su red de distribución en el inmueble.

Adicional a lo anterior, es adecuado exponer que aunque la infraestructura eléctrica se encontrara ubicada en dicho terreno antes de la construcción de la vivienda, -argumento que tampoco respaldó con las pruebas pertinentes-, no se justifica que la actividad del distribuidor se realice de forma que ponga en peligro la integridad y vida de las personas que habitan la zona, al mantener la infraestructura eléctrica con las condiciones deficientes señaladas por el área técnica del CAU, donde se señaló y tomaron fotografías de las deficiencias siguientes:

- Las líneas de distribución en media tensión pasan por encima de los techos de lámina del inmueble.

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP



- La infraestructura se encuentra inaccesible para el personal de la empresa distribuidora para realizar mantenimiento.



- La infraestructura instalada en el inmueble del señor González, ha perdido su verticalidad, y corre el riesgo que se desplome.



Como se demuestra a través del informe técnico, las condiciones subestándares de la red de distribución ponen en peligro inminente a las personas que transitan, trabajan o residen cerca de los lugares donde se encuentra instalada, a pesar de ser obligatorio cumplimiento para la sociedad XXXXXXXX, S.A. de C.V., mantenerlas de conformidad con las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones Eléctricas y que además les pagan por ello.

Por las razones expuestas en el presente apartado, esta Superintendencia considera que este argumento de la sociedad XXXXXXXX, S.A. de C.V., carece de validez por lo que debe desestimarse.

#### **B.4 Con relación a que una orden de remoción no es acorde a las deficiencias técnicas de a redes de distribución.**

En el presente argumento debe reiterarse que el derecho a la vida es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y las leyes secundarias. En consecuencia, la protección activa de ese derecho involucra a la SIGET, debido a que tiene la obligación de respetar y garantizar el bien jurídico vida, el cual no sólo puede ser transgredido a través de un atentado directo, sino también a través de una puesta en peligro.

Por lo tanto, a fin de evitar un menoscabo a dicho derecho, corresponde que la SIGET tome las medidas necesarias para eliminar las contingencias que podrían poner en peligro la vida o integridad de las personas. En ese orden de ideas, una de las condiciones que esta Institución debe crear para garantizar efectivamente el pleno goce y ejercicio del derecho a la vida frente a los distribuidores, se refleja necesariamente en el deber de iniciar sin dilación, una investigación imparcial y efectiva, de las posibles afectaciones de las cuales pueden ser víctimas las personas que solicitan la remoción de una infraestructura eléctrica.

Este deber de investigar deriva de las atribuciones otorgadas por la Ley de Creación de la SIGET y la Ley General de Electricidad, en donde se estableció que la SIGET es responsable de la protección de los derechos de los usuarios respecto de los diferendos suscitados sobre cuestiones relacionadas a la prestación del servicio de energía eléctrica, facultándosele a supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica.

Dicha labor está relacionada con la vigilancia a los cumplimientos de los estándares de las infraestructuras de la red, a fin que estas sean operadas y mantenidas de una manera eficiente, suministrando el servicio de energía eléctrica de manera continua y regular, garantizando al mismo tiempo que no ocurrirán afectaciones a la vida o integridad física de las personas o de los bienes materiales que posean. Por ende, el distribuidor tiene la obligación de brindar el mantenimiento necesario a la infraestructura debido a que desarrolla la actividad de distribución.

En ese contexto, es imperioso traer a colación que en los artículos 28 y 29 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, se establece lo siguiente:

- Para efectos de operación y mantenimiento, el diseño de las líneas aéreas deberá considerar que éstas sean accesibles, en cualquier época del año, al personal y equipo requerido; y,
- Las conexiones y derivaciones y el equipo eléctrico conectado a las líneas aéreas, tales como: transformadores, reguladores, interruptores, cortacircuitos fusibles, seccionadores, pararrayos, capacitores, equipos de control, etc., deberán estar dispuestos de tal forma que sean accesibles en todo momento al distribuidor o personal autorizado por él.

En el artículo 73 denominado Operación del Sistema de Distribución de dichas Normas se dispone que:

73.1. Operación de la Distribución. La operación del sistema de distribución deberá realizarse de acuerdo con las Normas de coordinación de la Unidad de Transacciones (UT). Adicionalmente deberá considerarse y cumplirse con los siguientes requisitos:

A) Eficiencia: El distribuidor deberá revisar sus prácticas operativas con el propósito de mejorar su eficiencia en despachos de carga, material, equipo usado y métodos de trabajo.

B) Seguridad: El distribuidor tiene la obligación de velar tanto por la seguridad de su personal como por la del público en general. Por lo tanto, deberá cumplir con las regulaciones de seguridad eléctrica indicadas en estas Normas, así como las establecidas en normas internacionales tales como OSHA, IEEE, ANSI, IEC, NFPA y NESC. El distribuidor deberá contar con un programa de capacitación de seguridad para los trabajadores que puedan estar expuestos a riesgos y peligros y deberá inculcarles una actitud consciente de seguridad. Dado que el Distribuidor tiene los conocimientos necesarios sobre la seguridad de instalaciones eléctricas de distribución, éste deberá por lo tanto disponer de material didáctico sobre el tema, el cual pondrá a disposición de su personal.

Por su parte, el artículo 73.3., regula el mantenimiento de la infraestructura eléctrica, indicando que el distribuidor deberá esmerarse en conservar en buen estado su sistema, no solo por seguridad, sino también, para el buen funcionamiento del sistema. Esto deberá incluir un programa regular de revisión de la totalidad de sus instalaciones en períodos no mayores de cinco años.

Teniendo presente las disposiciones anteriores, es necesario traer a colación que en el informe técnico No. IT-030-38652-CAU rendido por el Centro de Atención al Usuario, se estableció lo siguiente:

- a) El poste de concreto que se encuentra dentro del inmueble del señor González Fernández perdió su verticalidad, por lo que puede caerse y tirar los conductores del tendido eléctrico que forman parte de la red de distribución de energía eléctrica en media tensión, condición que genera riesgo e inseguridad para las personas del referido lugar.
- b) La red eléctrica para un nivel de tensión de 23 kV, mediante las cuales la distribuidora brinda el suministro de energía eléctrica en baja tensión pasan por encima de los techos de las viviendas del lugar.
- c) La distribuidora no ha realizado el mantenimiento adecuado a dicha infraestructura, condición que pone en peligro la seguridad de las personas de dicho lugar, así como también con la continuidad del servicio de energía eléctrica.

Ante tales deficiencias comprobadas por el área técnica del CAU, debe exponerse que éstas no se subsanan o corrigen al sustituir un cable o devolviendo la verticalidad del poste, debido a que subsisten los incumplimientos potencialmente peligrosos para las personas que habitan el lugar, específicamente lo constituyen la inaccesibilidad a la red eléctrica, lo que impide los mantenimientos adecuados a la infraestructura y el paso de las redes encima del techo de las viviendas.

Lo antes descrito trae aparejado, entre otras cuestiones, que esta Superintendencia no puede, bajo ningún tipo de circunstancia, requerir a la sociedad XXXXXXXX, S.A. de C.V., una simple corrección a la infraestructura eléctrica, pues se estaría creando un ambiente de impunidad e inseguridad para las personas que transitan, trabajan o residen en el lugar donde se encuentran instaladas, y se vulneraría el deber de respetar y garantizar el derecho a la vida y continuidad del servicio de energía eléctrica.

Debido a lo expuesto, se declara improcedente el argumento de la sociedad XXXXXXXX, S.A. de C.V., referido a que la orden remoción de la infraestructura no es acorde con las deficiencias técnicas encontradas.

### **C. CONCLUSIÓN**

De lo expuesto en los apartados anteriores, corresponde indicar que la intervención de esta Superintendencia en el presente caso de reubicación de la infraestructura eléctrica, tuvo como finalidad verificar el estado de la infraestructura eléctrica a efecto que ésta sea operada de forma eficiente y mantenida adecuadamente para que el servicio de energía eléctrica se preste de manera continua y regular y al mismo tiempo garantizar que no ocurra ningún accidente que repercuta negativamente en las personas que transitan, trabajan o residen en el lugar.

Durante la tramitación del presente procedimiento se ha comprobado que la infraestructura eléctrica de la sociedad XXXXXXXX, S.A. de C.V., instalada en el inmueble ubicado XXXXXXXX, incumple los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

Dichos incumplimientos atentan contra los derechos constitucionales como la vida, integridad física y seguridad de los usuarios finales como el resto de los ciudadanos, y originan que el servicio de energía eléctrica no se preste de forma que garantice la continuidad, regularidad, seguridad y calidad con la está obligada a prestarlo la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V.

Por lo tanto, esta Superintendencia en cumplimiento de las competencias legales atribuidas para velar por el correcto funcionamiento del sector eléctrico, estima procedente ordenar a la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V., que remueva la infraestructura de distribución eléctrica ubicada dentro del inmueble antes citado, debiendo asumir y cubrir los costos respectivos, a efecto de regularizar su red de distribución eléctrica en dicha zona.

En ese sentido, la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V., deberá presentar un cronograma de las actividades que realizará para la remoción de la red de distribución en el lugar en referencia.

POR TANTO, de conformidad con la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica y los informes técnico No. IT-030-38652-CAU y jurídico No. IJ-12-2018-CAU rendidos por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Ordenar a la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V., que en el plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, efectúe -bajo su costo- la remoción de la infraestructura de distribución eléctrica ubicada dentro del inmueble propiedad del señor XXXXXXXXX, ubicado XXXXXXXXXXXX;
- b) Requerir a la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V., que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, remita a esta Superintendencia un cronograma de las actividades que realizará para la remoción de la red de distribución en el lugar en referencia;
- c) Notificar este acuerdo al señor XXXXXXXXX y a la sociedad XXXXXXXXX, S.A. de C.V.
- d) Remitir una copia de este acuerdo a la Defensoría del Consumidor y al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones